

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán obligatoriamente, como así mismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Secretario del Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberto Martinez, con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar, con los antecedentes que se le han unido, el expediente incoado con motivo de la destitucion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo del Secretario del Ayuntamiento de Villamuelas, D. Alberto Martinez.

Resulta que el Alcalde le suspendió por considerarle solidario de las faltas atribuidas á varios Concejales del mismo Ayuntamiento, y el Gobernador, á la vez que decretó la suspension de los últimos, desistió á aquel de su cargo.

Al ocuparse la Seccion, en su informe de 30 de Mayo del año próximo pasado, del expediente de suspension de los Concejales, manifestó que si bien los documentos unidos no eran suficientes para formar juicio exacto sobre las faltas imputadas, tanto á aquellos como al Secretario, revelaban sin embargo la existencia indudable de faltas y abusos que gubernativamente debian corregirse. Formulado posteriormente el pliego de cargos resultantes contra el Secretario, al evacuar

este el traslado del mismo se excusó de algunos y negó los demás en absoluto.

Del exámen del expediente hecho por la Seccion aparece un marcado antagonismo entre el Alcalde y el Secretario, sostenido y alentado por algunos de los Concejales.

De aquí las dificultades y entorpecimientos opuestos por el expresado funcionario á la expedicion de los asuntos que le encomendó el Alcalde, sin que le pueda servir de excusa el que fuera su despacho una obligacion del último, pues el art. 125, núm. 6.º, de la ley municipal le encarga preparar los expedientes y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

Tampoco desvanece satisfactoriamente los cargos de haberse negado á entregar el archivo á pesar de las órdenes de aquel, y otros que resultan del expediente, y de los cuales están entendiendo los Tribunales de justicia; por lo que entiende la Seccion que procede aprobar la resolution del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Gaceta del 3 de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo que de Real orden se previene, ha examinado el expediente promovido por doña Francisca Soler contra la providencia del Gobernador de Granada, relativa á la posesion y expropiacion de ciertos terrenos en Almuñécar.

La reclamante solicitó que se le señalara linea para edificar en un terreno que reputaba de su propiedad, contiguo á las casas llamadas «de los Catalanes», que le pertenecian.

Varios vecinos reclamaron contra esta pretension, alegando que el terreno

en que se trataba de edificar era comunal; se hallaba constituida sobre él una servidumbre que ponía en comunicacion un barrio con la poblacion, y no habia tenido pared, cerca, vallado ó cualquiera otro signo que demostrara ser de propiedad particular.

El Ayuntamiento, en vista de lo declarado por varios testigos, de lo expuesto por una comision que inspeccionó el terreno, y de lo informado por el Regidor Síndico, á la vez que reconoció ser comunal, acordó la expropiacion del referido terreno para dar salida al barrio de la Marina y ensanchar un paseo público, fundándose en que cualquiera que fuera la apreciacion que se diera á una escritura que habia exhibido doña Francisca Soler, á las razones aducidas y á las que pudiesen aducirse, no se justificaria nunca el litigio que habia de ocasionar gastos al Municipio, y que por tanto lo más aceptable era adoptar aquella resolution conciliatoria.

Contra este acuerdo, despues de haber dejado trascurir el plazo de 30 dias, elevó recurso de alzada ante el Gobernador D. Ramon Soler de Casas, hermano de doña Francisca, pidiendo que se le permitiera edificar, ó en otro caso que se instruya el oportuno expediente de expropiacion.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, y habida consideracion á que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para arreglar la via pública, expropiando al efecto el terreno necesario que sea de dominio particular, no consta en el expediente que el de que se trata tenga tal carácter, declaró que no procedia la expropiacion decretada sin que previamente se resolviera la cuestion de propiedad por los Tribunales ordinarios.

Y habiendo interpuesto recurso de alzada contra esta providencia doña Francisca Soler, se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo del Ayuntamiento es completamente contradictorio en los extremos que comprende; pues si se conoce que el terreno es comunal, no cabe expropiacion ni indemnizar por tal motivo á particular alguno.

De suerte que habiendo sido nulo, de ningun valor ni efecto, el acuerdo de la corporacion municipal, y conteniendo extremos que se hallan en abierta contradiccion, procede dejarlos sin efecto, aun cuando contra él no se interpusiera recurso en tiempo oportuno, puesto

que no era de la competencia del Ayuntamiento dictar resoluciones de esta índole.

La providencia, pues, del Gobernador estaba ajustada á derecho, y en su virtud opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 4 de Julio.)

En el expediente instruido por don Pedro Echeverría en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario y declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas *De Guesala*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Ceborio, de esa provincia.

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certification del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado con buen resultado en las enfermedades catarrales, los reumatismos, los infartos crónicos de las vísceras abdominales, etc.

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputacion, del Gobernador; oído el Real Consejo de Sanidad, y enterado de la *Gaceta* y *Boletín oficial* en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto, artículo 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que el establecimiento carece de un edificio bastante capaz para alojar un buen número de bañistas, pues no es posible consentir que estos estén expuestos á la eventualidad de que los dueños de las casas que existen á distancia del manantial quieran ó no admitir huéspedes en ella:

Considerando que las bñaderas de madera que hoy existen deben ser

reemplazadas por otras de piedra, segun dictamen del Médico-Inspcotor D. Eduardo Gurrucharí;

Considerando que el depósito debe cubrirse de manera que se evite el escape de los gases, y que hace falta una rampa en un lado del depósito para comodidad de los enfermos, agujerear la pared de este, y establecer una fuente que proceda directamente del mismo, á la cual podrán bajar los enfermos para beber el agua cómodamente y con mejores resultados:

Visto el art. 8.º del vigente reglamento de baños;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas sódicas frías, variedad ferruginosa, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el período de 15 de Junio al 15 de Setiembre. No obstante esta declaración, no podrá abrirse al público el establecimiento sin que se hayan efectuado las reformas indicadas anteriormente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del propietario, dando además las órdenes oportunas para que la presente Real disposición sea publicada en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 4 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 165.

Por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria se dispone con fecha 20 de Junio último que, con el objeto de reunir el mayor número de datos necesarios para la formacion de la Estadística de primera enseñanza, se inserte en el Boletín oficial de la provincia el interrogatorio que figura al pié de esta circular, y que se encargue á todos los Sres. Alcaldes que remitan á este Gobierno la contestacion, ó una comunicacion en que se exprese que en la respectiva Municipalidad no ha habido gastos extraordinarios para la primera enseñanza durante el último decenio.

Espero, pues, de los Sres. Alcaldes que cumplirán á la brevedad posible el importante servicio á que se refiere el interrogatorio mencionado, remitiendo á este Gobierno una copia del mismo con las debidas contestaciones los que hayan hecho gastos extraordinarios, y una comunicacion los que no hayan invertido suma alguna en aquel concepto, expresándolo así.

Santander 8 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Interrogatorio núm. 7.

AYUNTAMIENTO.

ESTADISTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1871 A 1880.

Ayuntamiento de _____ Provincia de _____

INTERROGATORIO. CONTESTACION.

Gastos extraordinarios para la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

1.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Table with 2 columns: Personal, Material. Sub-rows for Material: En la construccion ó adquisicion de edificios para Escuelas, En la reparacion ó habilitacion de edificios para Escuelas, En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza. Total.

2.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Table with 2 columns: Personal, Material. Sub-rows for Material: En la construccion ó adquisicion de edificios para Escuelas, En la reparacion ó habilitacion de edificios para Escuelas, En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza. Total.

Total en los dos quinquenios.

Fondos con que se han satisfecho los gastos extraordinarios de la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

3.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Table with 2 columns: Personal, Material. Sub-rows for Material: De subvenciones del Estado, Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares, De consignaciones en los presupuestos municipales. Total.

4.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Table with 2 columns: Personal, Material. Sub-rows for Material: De subvenciones del Estado, Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares, De consignaciones en los presupuestos municipales. Total.

Total en los dos quinquenios.

de _____ de 1880.

EL ALCALDE,

EL SINDICO,

EL SECRETARIO,

Circular núm. 166.

Por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza con fecha 7 del actual se me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ruego á su autoridad se sirva hacer presente á los Alcaldes de esta provincia no admitan recibo alguno por suministros que verifiquen á la Guardia civil ó ejército de cualquier especie que sea, que no vayan

encabezados con el regimiento y batallón ó tercio á que pertenezca el suministrado, evitándose por este medio la larga tramitacion de los recibos que no expresan aquellos extremos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Santander 8 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

EXPROPIACIONES.

Circular núm. 167.

D. RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Martin de Vial, en representacion de la sociedad minera «La Paulina», ha solicitado la ocupacion de las fincas siguientes:

1.º Una finca de prado con algunos árboles de castaño y roble en el barrio de Bolna, pueblo de Camargo, la cual mide 3412 carros, ó sean 61,41 áreas, y linda al O. cerramiento intermediario con herederos de Francisco Escobedo; al S. id. id. de herederos de D. Ramon Entrecanales; al E. cerramiento, carretera del pueblo y terreno erial, y al N. herederos de D. Cefirino Aguilera. Esta finca pertenece á D.ª Manuela Aguilera, vecina de La Concha, Ayuntamiento de Villaescusa.

2.º Un terreno erial abierto y cruzado por caminos del pueblo, radicante en el mismo barrio, que contiene varios árboles de roble y castaño; mide 21 carros, ó sean 39'38 áreas, y linda al O. cerramiento de la finca anterior; al S. terreno comun; al E. terreno de D. José Noreña, y al N. cerramiento de herederos de D. Francisco Noreña. Esta finca pertenece á la referida doña Manuela Aguilera.

3.º Un terreno de 15 carros de cabida, ó sean 26'70 áreas, sito en el barrio referido, que linda al O. cerramiento y carreteras del barrio; al S. casa que fué de Pedro Torre; al E. cerramiento, y al N. cerramiento intermediario con herederos de D. Francisco Somavilla. Esta finca pertenece á don Domingo Villanueva y contiene varios árboles frutales, cruzándola un pequeño arroyo de N. á S.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, para que todos cuantos se crean perjudicados hagan las oportunas reclamaciones en término de quince dias.

Santander 8 de Julio de 1880.—Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.796.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Epifanio de la Gándara, vecino de Santillana, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San Cirilo», de mineral hierro, al sitio que llaman los Salces, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Alfuz de Lloredo, que linda por todos los vientos con terrenos particulares. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en terreno propio del señor Marqués de Casa-Mena y las Matas; desde él se medirán 100 metros al S., fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 300 metros, la 2.ª; de esta al N. 300 metros, la 3.ª; de esta al E. 400 metros, la 4.ª; de esta al S. 300 metros, la 5.ª; y de esta al O. 100 metros, volviendo á la 1.ª.

Dicha solicitud fué presentada el 26 de Mayo último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del 6 del corriente, se publica de orden de S. S.ª y en cum-

plimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

Número 3.797.

Hago saber: Que D. Epifanio de la Gándara, vecino de Santillana, ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias con el nombre de «San Fermín», de mineral hierro, al sitio que llaman de la Cueva, término del lugar de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana, que linda por todos vientos con terrenos particulares. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de la Cueva en que entra el arroyo de ese nombre; desde él se medirá al N. 400 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 200 metros la 2.ª; de esta al S. 500 metros la 3.ª; de esta al O. 300 metros la 4.ª; de esta al N. 500 metros la 5.ª, y de esta al E. 100 metros hasta llegar á la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada el 26 de Mayo último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 6 del corriente, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

Número 3.810.

Hago saber: Que D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Liencres (Piélagos), ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «La Nueva», de mineral hierro, al sitio que llaman Cerra, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al N. una demasia á las minas «Simple» y «Casualidad»; al O. mina «Simple», al S. terreno comun del pueblo de San Vitores, y al E. terreno comun del pueblo de Sobremazas. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina «Simple»; desde él se medirá al N. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 200 metros la 2.ª; de esta al S. 200 metros la 3.ª; de esta al O. 200 metros la 4.ª, y de esta al N. 50 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 5 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 6 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Suministros.—Mes de Junio de 1880.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta y dos céntimos.

Racion de paja á sesenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta diez y seis céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas treinta céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas cuarenta y siete céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta siete céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntas por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 6 de Junio de 1880.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Manuel Aréjula.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Estéban Cedrun, vecino de Rasines, ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo, seccion de Rasines; y admitida la demanda he mandado publicar la pretension del D. Estéban por edictos en la forma que previene el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral.

En su consecuencia y para que tenga lugar en el *Boletín oficial* de la provincia se extiende se presente.

Dado en Ramales á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.ª, Ramiro del Ponton.

DON PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Francisco Maza Ruiz, vecino de Rasines, ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo, seccion de Rasines; y admitida la demanda he mandado publicar la pretension del D. Francisco por edictos en la forma que previene el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral.

En su consecuencia y para que tenga lugar en el *Boletín oficial* de la provincia se extiende el presente.

Dado en Ramales á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.ª, Ramiro del Ponton.

DON PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Rufino Maza Gomez, vecino de Rasines, ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de

Laredo, seccion de Rasines; y admitida la demanda he mandado publicar la pretension del D. Rufino por edictos en la forma que previene el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral.

En su consecuencia y para que tenga lugar en el *Boletín oficial* de la provincia se extiende el presente.

Dado en Ramales á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.ª, Ramiro del Ponton.

D. FLORENCIO FERNANDEZ DE SOLA, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Maciñez y San Pedro, natural de esta villa, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado á ser citado en el juicio necesario de testamentaria de los bienes del finado su padre D. Felipe Martínez y Liano, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Florencio Fernandez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Manuel Martínez.

D. FACUNDO LOPEZ Y LOPEZ, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Máximo Calderon y Barrio, natural del pueblo de Elecha, partido de Cervera Riopisuerga, provincia de Palencia; profesion tachuelero, ambulante, sin residencia conocida, se ignora su estado, edad treinta y seis á cuarenta años, estatura regular color moreno, pelo negro muy largo, enjuto de cara, viste un bombacho azul, blusa ordinaria, sombrero negro y basto, zapato remendado, al pescuezo por corbata ó bufanda un pañuelo de poco precio, con pintas amarillas y encarnadas; para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de las provincias limítrofes y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Eduardo Ruiz Valdivielso, vecino de Pesquera de Ebro, sobre atribuirle sustraccion de un tercio de pez á su convecino Ezequiel Ruiz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á las autoridades y auxiliares de la policia judicial procedan á su busca y conduccion poniéndole á mi disposicion segun que lo tengo acordado por providencia de este dia.

Dado en Sedano á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.—Facundo Lopez.—De orden de S. S.ª, Toribio Diaz.

EDICTO.

En virtud de la providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez, y término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ricardo Cantolla y Gomez, natural de Liérganes, provincia de Santander, hijo de D. José y D.ª María Juana, difuntos, que falleció á los treinta y ocho años de edad, en estado de soltero, domiciliado en la

calle de Alcalá, núm. 58, el dia quince de Mayo de este año; para que en dicho término comparezcan en el Juzgado con los documentos en que funden su derecho, advirtiendo que solicitan la declaracion de herederos sus hermanos D.ª Victoria, D.ª Carmen y D. Sandalio Cantolla y Gomez, y su sobrina D.ª Encarnacion Cantolla Revilla.

Madrid 3 de Julio de 1880.—V.ª B.º —Francisco Roldan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Por providencia de este dia dictada en causa que por mi testimonio se instruye contra Pacifico Gomez Canales, sobre lesiones á Alejandro Labin y Aloaso, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia la celebracion de una diligencia de careo entre el Labin y otros testigos que en dicha causa han declarado, señalando con tal objeto el viernes veinte y tres del corriente á las diez de la mañana en esta casa de audiencia, mandando que pues el Alejandro se halla comerciando en ambulancia en la provincia de Pamplona y no pudo ser citado para el dia tres del corriente, que tambien se señaló, lo sea por medio de la presente cédula que se insertará en los *Boletines oficiales* de Pamplona y Santander.

Y para que la citacion en la forma acordada tenga efecto, previniéndose al Labin que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, pongo la presente en Villacarrriedo á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta.—El actuario, Dionisio Velez.

EL SR. D. LEOPOLDO MENDEZ BÁLGOMA, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de cuarenta y seis á cincuenta años de edad, bastante alto, moreno y mal encarado, que llevaba el dia que se dirá, pantalon negro, chaqueta amarilla, sombrero hongo y zapatos viejos, para que en el término de diez dias, desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por suponerle autor del hurto de diez mil reales á Manuel Rodriguez, tratante en ganados, perpetrado en la madrugada del dia 3 del corriente en la posada de Francisco Cifrian, vecino de las Arriendas, en este partido.

Al mismo tiempo se hace público que dicho sujeto huyó, dejando en la referida posada la mula y efectos que á continuacion se expresan, por si no fuesen de su propiedad, para que los que se crean con derecho á ellos acudan á este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* á usar de su derecho.

Por último ruego y encargo á todas las autoridades que procedan á la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndole á mi disposicion con el dinero hurtado, si uno y otro fueren habidos.

Dado en la villa de Cangas de Onís á 5 de Julio de mil ochocientos ochenta.—Licenciado, Mendez Bálgora.—Por mandado de S. S.ª Antonio P. Jela.

Efectos abandonados por el desconocido de que queda hecho mérito.

1.º Una mula roja de tres años de edad y de seis media cuartas de alzada.

2.º Un aparejo redondo con sudadero, cincha y una piel de carnero.

